

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00254 00

En atención a la solicitud de impulso radicada por la dependiente judicial de la parte ejecutante, se le advierte que no cuenta con el derecho de postulación que trata el artículo 73 del C. G. del P., por lo que no se tendrá en cuenta.

Sin embargo, se requiere a Secretaría para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto de fecha 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

Firmado Por:

HERNANDO FORERO
JUEZ

<i>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 074 de hoy 27 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.</i> <i>El secretario,</i> <i>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</i>
--

DIAZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446a2a202e82cb47cb136e1260bd06bce7ea6e33a5a8aa26b13a62f6029856e1

Documento generado en 26/05/2021 08:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exhorto No. 00151 0000000 2019 05488 00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, se AVOCA conocimiento del Exhorto Internacional remitido por Tribunal Duodécimo del Circuito Judicial para el Condado de Sarasota, Florida Estados Unidos.

En ese sentido, córrase traslado al Ministerio Público por tres días para que emita concepto frente al exhorto de la referencia. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 074 de hoy 27 de mayo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a458ac42980eb9d87b011405aeabdfd0bd07b1406992a7094a8e940167300691

Documento generado en 26/05/2021 08:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real

No. 11001 31 03 037 2019 00429 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

Firmado Por:

HERNANDO FORERO
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 074 de hoy 27 de mayo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

DIAZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb1409694f56a42714536a5555bd4bfa02dd13a2d332c5feb5ee460720c636e

Documento generado en 26/05/2021 07:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Imposición de servidumbre No. 11001 31 03 037 2021 00003 00

Obre en autos el depósito judicial realizado por la parte actora, correspondiente al estimativo de la indemnización por concepto de la servidumbre objeto de demanda. Así mismo, téngase en cuenta la precisión que al respecto se hace.

De otro lado, sobre la solicitud de asignación de cita para el retiro de oficios junto con copia auténtica del auto admisorio, por Secretaría procédase a remitir las documentales requeridas al correo electrónico suministrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 074 de hoy 27 de mayo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6711923dd4f47e543b44e3259ef86b0cb64e260eb1eb71eac9da0693d81b866

Documento generado en 26/05/2021 07:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Grupo No. 11001 3103 037 2019 00201 00

En atención a los escritos presentados por las demandadas el 17 de septiembre de 2020 y el 25 de enero de 2021, el Despacho de conformidad con el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 resolverá la “Excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia” en la sentencia que dirima el conflicto que nos convoca. Las demás se procederán a resolver como recurso de reposición, contra el auto que admitió la demanda y el que admitió su reforma del 7 de mayo de 2019 y 19 de enero de 2021, respectivamente.

ANTECEDENTES

1.- Las demandadas argumentaron ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones conforme los siguientes argumentos:

1.1. Es imposible formular dos grupos dentro de la misma acción de grupo, pues uno de los grupos que limita la parte actora son las personas que son consumidores y que se volvieron adictos a IQOS, iniciando su consumo en razón a la estrategia comercial, es decir el perjuicio es la dependencia derivada del modelo de negocio y el otro son los residentes de la localidad de chapinero que estuvieron expuestos al letro de IQOS que podía incitarlos a iniciar el consumo del citado artefacto, esto es el menoscabo de que la población se encontrara expuesta a los signos de IQOS, que generaran un posible consumo y necesidad del mismo, determinando así que los grupos son diferentes.

1.2. Los grupos formulados no cumplen con el criterio de uniformidad exigido por la Ley, teniendo en cuenta que los perjuicios causados tanto a las personas del primer grupo, por la afectación no tienen el mismo origen, pues no se puede dar por sentado que todas las personas se volvieron adictas en razón a la estrategia comercial desplegada por las demandadas ya que al momento de adquirir el producto deben declarar que son fumadoras y por lo tanto el la existencia y nivel de adicción debe ser determinado en cada caso en particular por un experto en el tema. Tanto como las personas que componen el segundo grupo, no es posible garantizar la uniformidad del mismo, en el sentido de que todos los habitantes actuales de la localidad de chapinero y que hayan sido expuestos a los avisos dos de IQOS, se volvieran adictos pues debe determinarse el grupo de los habitantes en los periodos en los que los dos letreros de IQOS han estado expuestos y que este hecho haya derivado en el potencial riesgo de adquirir el producto y como consecuencia la adicción a IQOS.

1.3. La falta de identificación de los individuos del grupo y la definición del mismo, se sustenta en que en la demanda no se expresó

debidamente los criterios claros y definidos que componen el grupo, en tanto solamente se enuncia características generales de los dos grupos como ya se indicó líneas atrás, y no se logra identificar a cada uno de los miembros ni los grupos a los que pertenecen así como tampoco que el perjuicio demandado tenga un criterio uniforme, en tanto cada adicción particular debe ser diagnosticada por el profesional correspondiente.

1.4. De otro lado, indica que no se encuentra justificada la procedencia de la acción de grupo conforme el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no existe grupo determinado ni cuenta con la uniformidad de criterio que requiere para que se proceda a admitir la presente acción conforme los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 52 ibídem.

1.5. Por último, argumenta que se encuentran acumuladas indebidamente las pretensiones como quiera que la naturaleza de la acción de grupo es la búsqueda de la indemnización de perjuicios, es decir únicamente debe estar encaminada al reconocimiento y pago de los daños posiblemente causados, y no de carácter sancionatorio como lo pretende la parte demandante que si bien argumenta que de conformidad con la Sentencia C-569 de 2004 admite formas diferentes a la indemnización pecuniria, siendo el restablecimiento del derecho una de ellas. Concluyendo el recurrente en que es el Juez puede imponer obligaciones de hacer o no hacer siempre y cuando sean encaminadas a la indemnización del perjuicio causado, pues las prohibiciones pedidas en nada se encaminan a que los demandantes puedan volver al estado en que se encontraban, es decir cuando no eran adictos, o tengan un carácter indemnizatorio.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume las decisiones cuestionadas, como pasa a explicarse.

2.1. Frente a la ineptitud por la falta de requisitos formales la inconformidad de la parte demandada se decanta en que la parte demandante no clasificó, ni identificó plenamente, ni se sustentó que los grupos descritos tengan condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios descritos y que le permita la constitución como grupo.

Al respecto la parte actora en escrito que reformó la demanda indicó que el grupo *“Son los consumidores del sistema IQOS en el territorio colombiano quienes, como sucede a ANA FERRERO REBOLLEDO es víctima*

y miembro del grupo, todos ellos son consumidores de IQOS, e iniciaron el consumo con ocasión a la estrategia comercial ilegal desplegada por el DEMANDADO, bien sea: a través de la instalación de puntos de venta con anuncios publicitarios del signo distintivo IQOS dirigidos al espacio público; mediante la exhibición de IQOS en puntos de venta, sus oficinas, fachadas de edificios, puntos de venta en centros comerciales y demás lugares abiertos al público; a través de los IQOS COACH o IQOS FREELANDER ; observando las publicaciones realizada por el DEMANDADO a través de redes sociales IQOS COLOMBIA, o de influenciadores, líderes de opinión mediante la página web del DEMANDADO, ordenando el producto a domicilio a través del aplicativo RAPPI y publicitado dentro de la misma, el establecimiento de comercio abierto al público para la adquisición de productos IQOS exhibiendo su signo distintivo, componentes internos y externos y productos; o de manera indirecta a través de voz a voz de terceros quienes iniciaron su consumo con ocasión a las estrategias comerciales (...)” y teniendo en cuenta los datos expedidos por el Instituto Nacional de Cancerología considera que la población fumadora de IQOS corresponde a 275.000 personas aproximadamente.

En ese sentido de conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 *“Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.”* el Despacho observa que la delimitación del grupo corresponde a todas las personas consumidoras de IQOS que iniciaron su consumo en razón a las diferentes estrategias comerciales entre esas, las descritas por el demandante. Entonces, es claro que la demandada utilizó diferentes herramientas publicitarias y comerciales con un mismo fin, esto es, que las personas tuviesen conocimiento de la existencia del producto IQOS y por lo tanto puede reunirse todas éstas en una sola causa común y uniformidad de criterio en tanto dio origen al perjuicio demandado en la presente acción. Por lo tanto, para este Juzgador se encuentra debidamente identificado, delimitado el grupo que interpone la acción de grupo, cumpliendo de esta forma el requisito exigido para la admisión de la misma.

2.3. Ahora bien, respecto a la indebida acumulación de pretensiones alegada, el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse *“[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* asimismo, el artículo 88 ya citado, es decir, que las pretensiones presentadas por la parte actora sea el mismo juez el competente para conocer de ellas, que no se excluyen entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que provengan de la misma causa, que persigan idéntico objeto, que guarden relación de dependencia y se valgan de las mismas pruebas. Adicionalmente el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 indica que la acción de grupo *“se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.”*

En ese sentido, el artículo 2° de la Ley en comento enuncia que la acción popular tiene como objetivo *“evitar el daño contingente, hacer cesar*

el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”, por lo tanto dentro de lo pretendido no solo hay lugar para decidir sobre las pretensiones pecuniarias que correspondan al pago de una indemnización, pues este motivo en solitario no hace que se cumpla a cabalidad con la finalidad de la acción de grupo dentro del ordenamiento jurídico por lo que en sentencia eventualmente este Juzgador puede determinar las obligaciones que sean procedentes o no a fin de garantizar el derecho colectivo que se pretende con la presente acción.

Nótese al respecto que existe claridad en cuanto a que se pretende, en primer lugar, solicita el pago del daño emergente y perjuicio moral causado, las demás pretensiones en el sentir del actor son medidas que debe el juez ordenar que tome la demandada eventualmente para la cesación de la amenaza y/o vulneración sobre los derechos colectivos denunciados por el actor, por lo tanto todas pueden tramitarse por la misma vía y en la forma presentada, pues se acumularon de tal modo que no se excluyen entre sí, pues se proponen como principales y subsidiarias.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del C. G. P.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirman los proveídos objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME las providencias recurridas conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda a controlar términos para la contestación de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 074 de
hoy 27 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080e725b4a10bd60359aebc88fff9d41ff7a55a7e248913696727ce0e85ae772

Documento generado en 26/05/2021 07:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Grupo No. 11001 3103 037 2019 00201 00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 074 de
hoy 27 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**HERNANDO
DÍAZ
JUEZ**

FORERO

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466068075e6aba24bed7bd46a7a8c220d350cba89d46295f144d27142d5420d5

Documento generado en 26/05/2021 07:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2017 00469 00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede, el Juzgado acepta la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por **BANCO COLPATRIA S.A.**, a favor de **ALFREDO SALAZAR GÓMEZ.**, advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

De otro lado, se aprueba la liquidación del crédito aportada por el ejecutante y frente a la cual ya se había corrido el traslado respectivo (ver folios 124 a 141).

Adicionalmente, se corre traslado del avalúo del bien cautelado y obrante a folio 144 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 2° del C. G. P., plazo que corre desde la notificación de este proveído.

Téngase en cuenta igualmente, la comunicación emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de la capital, concerniente al desembargo de los remanentes que resultaren de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 074 de hoy 27 de mayo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40ca45a04a9a6ea323ed0233a0801d19ab4d3e697a9eae22fea75997621a180

Documento generado en 26/05/2021 06:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>